



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01411-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José de Jesús Bravo Coca
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, que mediante providencia del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, confirmó la sentencia del 11 de marzo de 2022², proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las súplicas de la demanda instaurada por el señor José de Jesús Bravo Coca en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, y primero de la providencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

YT

¹ fls. 150-159

² fls. 122-128



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-024-2019-00428-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irina Beatriz Gutiérrez Salem
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Comando General de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional –Dirección de Prestaciones Sociales – Batallón de Policía Militar No. 13 “Gr. Tomás Cipriano de Mosquera”
Tema: Concede recurso extraordinario de unificación

La señora Irina Beatriz Gutiérrez Salem¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida por la sala de decisión el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)², por medio de la cual confirmó el fallo proferido el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda promovida por la señora Irina Beatriz Gutiérrez Salem contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

Luego de ser revisado el expediente, se encuentra que el recurso fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado según se observa en el documento No. 10 del expediente digital Samai, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la sala de decisión el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁴, por medio de la cual confirmó el fallo proferido el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

¹ Recurso impetrado el 25 de julio de 2023 - Documento No. 9, expediente digital Samai

² Sentencia notificada el 12 de julio de 2023 - Documento No. 7, expediente digital Samai

³ “ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso (...)”.

⁴ Sentencia notificada el 12 de julio de 2023 - Documento No. 7, expediente digital Samai

Radicación: 11001-33-35-024-2019-00428-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irina Beatriz Gutiérrez Salem
Demandado: Nación –MDN–Comando General de las Fuerzas Militares y otros

2

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00804-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte
Demandado: Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores -MRE-
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los escritos que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00688-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mónica Adriana Revelo Cerón
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 91001-33-33-001-2021-00102-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jolver Fernando Rivas Ordóñez
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría de Educación Departamental del Amazonas
Asunto: Devuelve al juzgado de origen

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio Público en contra de la sentencia anticipada proferida el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia –Amazonas accedió a las pretensiones de la demanda; sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² el juzgado de instancia concedió el recurso interpuesto por la “Fiduprevisora”, entidad que no funge como demandada ni ha sido vinculada en el presente proceso, y guardó silencio respecto de los recursos impetrados por la Nación -MEN -FNPSM y el Ministerio Público, en tal sentido, no existe certeza de la concesión de estos por parte del despacho de instancia.

En consecuencia, se hace necesario devolver el expediente al despacho de origen para que subsane la situación advertida y surta la actuación correspondiente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia –Amazonas, para que corrija la situación señalada y surta la actuación correspondiente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección se debe surtir el trámite correspondiente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento No. 41 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 53 - Expediente digital Samai.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00228-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Lucía Villegas Roldán
Demandada: Nación –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección de Administración Judicial y Universidad Nacional de Colombia
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), en virtud del factor funcional de competencia, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, establece el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021¹, que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

¹ “**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora Diana Lucía Villegas Roldán pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos en virtud de la prueba de conocimientos y aptitudes que se realizó en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de jueces y magistrados, en los siguientes términos:

“Las pretensiones que se solicitan ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo, corresponden a la reposición de la Resolución CJR22-0351 de septiembre de 2022 mediante la cual se publicaron la prueba de resultados de conocimientos y aptitudes al concurso de méritos para la provisión del cargo de jueces y, magistrados de las diversas especialidades de la Rama Judicial.

De dicha actuación administrativa la suplica (sic) de nulidad se enfoca en los siguientes actos administrativos.

Acto administrativo contenido en la resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, expedido por la Unidad de Carrera administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para resolver la situación jurídica de los aspirantes que interpusieron recurso de reposición contra la fijación de resultados de la prueba de conocimientos.

Acto administrativo contenido en la resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, anexos 1 y 2 igualmente expedido por la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, para los aspirantes interesados en la Jurisdicción Promiscuo Circuito.

Acto administrativo calificadorio de la prueba de conocimientos, con referencia especial a las preguntas Nos. 3, 9, 18, 21, 23, 28, 32, 34, 53, 55, 59, 61, 62, 69, 82, 90, 94, 97, 105, 106, 107, 116, 120 y 124 del texto de la prueba de conocimiento y aptitudes”.

Y como restablecimiento del derecho pretende:

“Se ordene a título de reparación del daño en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., como consecuencia de las nulidades decretadas se disponga la reparación del daño conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado radicado con el No. 11001-03-25-000-2017-00151- 00 (8922017) en la que la alta corporación resolvió un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia donde determinó que los máximos indemnizatorios en los procesos laborales ante lo contencioso administrativo equivaldrán hasta 24 meses de los salarios y prestaciones dejados de devengar que para el caso equivaldría a \$772.533.480 COP valor correspondiente al costo de oportunidad al no poder acceder al nombramiento por merito al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo como es el caso de la señora demandante.

En consecuencia, también como restablecimiento en el derecho se dispondrá que a la demandante se le permita ingresar a la segunda fase del concurso de méritos, que comprende el curso concurso y demás pruebas que lo complementan de tal manera que pueda integrar la lista de elegibles para Jueces del Circuito en los términos establecidos en la Ley 270 de 1996 y la convocatoria expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA18-11077 de 2018”.

Así las cosas, una vez revisada la fecha de presentación de la demanda se pudo establecer que data del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)², por ende, lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*.

Ahora bien, como en el presente asunto la parte demandante pretende el pago de salarios y prestaciones sociales y que se le permita ingresar a la segunda fase del concurso de méritos y demás pruebas que lo complementen con el fin de integrar la lista de elegibles para el cargo al que concursó, es del caso remitir las presentes diligencias a los juzgados administrativos de Bogotá, y se continúe con el trámite correspondiente, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer del presente asunto en virtud del factor funcional son los Juzgados Administrativos de Bogotá, adscritos a la sección segunda (reparto), teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Consecuentemente, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello”³.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, sala unitaria,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por los factores funcional y por la naturaleza del asunto, el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2023-00228-00, en el cual actúa como demandante la señora Diana Lucía Villegas Roldán y como demandada la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), adscritos a la sección segunda, con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.

2. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta corporación, es decir, el 17 de julio de 2023.

3. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Índice 1 – Expediente digital Samai.

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-010-2018-00437-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Lasprilla Ramírez
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Admite apelación

El señor Carlos Alberto Lasprilla Ramírez actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 22 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 9 de mayo de 2023, documento No. 22 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 20- Expediente digital Samai.

³ Documento No. 21- Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-010-2018-00437-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Lasprilla Ramírez
Demandada: PGN

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-024-2021-00365-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Hernando Serrato Escobar
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Admite apelación

La secretaría de educación distrital de Bogotá por conducto de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023², por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el 21 de marzo de 2023³ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 28 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto el 31 de marzo de 2023, documento No. 28 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

Expediente: 11001-33-35-024-2021-00365-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Hernando Serrato Escobar
Demandada: Nación – MEN -FNPSM -SDE

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001–33–35–029-2019–00275-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Nidya Ríos Fierro
Demandada: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Luz Nidya Ríos Fierro actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)² por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó a las pretensiones de la demanda por prescripción extintiva, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Ahora bien, se observa que la demandante elevó el recurso de apelación por medio electrónico el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)³. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁴, que dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes

¹ Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2020 – Página web Rama Judicial – Consulta de procesos.

² Documento No. 15, Expediente digital – Samai.

³ Página web Rama Judicial – Consulta de procesos.

⁴ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el documento No. 17 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y el expediente con el recurso de apelación fue remitido por la secretaría del despacho a la oficina de apoyo el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵, dicha dependencia realizó el envío del expediente hasta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), es decir, tardó 2 años, 3 meses, y 11 días, para realizar la remisión del expediente a esta corporación bajo el siguiente argumento: “Se deja constancia que por error involuntario fue marcado como leído y se encontraba pendiente de envío”⁶.

En ese orden, se exhortará a la oficina de apoyo judicial, para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Nidya Ríos Fierro contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó a las pretensiones de la demanda, por prescripción extintiva.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y el art. 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EXHORTAR a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

⁵ Documento No. 25– Expediente digital Samai.

⁶ Documento No. 26– Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-029-2019-0275-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Nidya Ríos Fierro
Demandada: N -MEN -FNPSM

3

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-030-2022-00218-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Alfaro Hidalgo
Demandada: Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E.
Asunto: Admite Apelación

El señor Luis Fernando Alfaro Hidalgo¹ y el Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha E.S.E.², actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia de pruebas el quince (15) de marzo de 2023³, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó en estrados al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 30 y 31 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que la parte demandante solicitó dar aplicación al artículo 213 del CPACA, para que, en caso de no encontrarse los contratos de prestación de servicios o prórrogas relacionados en la certificación emitida por la demandada, se requieran de manera oficiosa. Al respecto, cabe destacar que pese a la amplitud de la solicitud probatoria, una vez revisada la totalidad de los contratos allegados al expediente, no se hace necesario decretar prueba alguna de manera oficiosa, en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el quince (15) de marzo de 2023⁴ por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de

¹ Recurso radicado el 30 de marzo de 2023, documento No. 30 – Expediente digital Samai.

² Recurso radicado el 30 de marzo de 2023, documento No. 31 – Expediente digital Samai.

2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-420-47-2018-00403-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Marisol Daza Garzón
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite Apelación

La señora Marisol Daza Garzón, por conducto de apoderada judicial¹, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023², por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el 10 de abril de 2023³ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 15 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá D.C, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso interpuesto el 24 de abril de 2023, documento No. 15 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 13 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 14 – Expediente digital Samai.

Expediente: 11001-33-420-47-2018-00403-02

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marisol Daza Garzón

Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00250-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Marina Díaz Jiménez
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por la cual confirmó parcialmente la sentencia de once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las súplicas de la demanda instaurada por la señora Claudia Marina Díaz Jiménez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, y segundo de la providencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ

¹ Documento No. 37 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 25 – Expediente digital Samai.